



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio:	013
Radicado:	76001311001220200032000
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes:	AILIN GINETH GOMEZ CHAVEZ
Demandado:	DANNY ARROYO VARGAS
Tema y Subtemas:	Admite demanda

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Trece de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora AILIN GINETH GOMEZ CHAVEZ en representación de la niña DANIELA VICTORIA ARROYO GOMEZ, frente al señor DANNY ARROYO VARGAS.

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el Proceso Verbal.

El artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 2 reza... "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial"... , razón por la cual se decretará dicha prueba.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD promovida por la señora AILIN GINETH GOMEZ CHAVEZ frente al señor DANNY ARROYO VARGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandante, para que, si así lo considera, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demandada y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: No se ordenará la práctica de la prueba genética, por cuanto ésta se allegó con la demanda, en la forma reglada en el artículo 254 del Código Procesal Civil, y será objeto de contradicción en su momento procesal.

2

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(6)